HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 136-08/2021-HCLLH/SA

República del Perú

Resolución Directoral

Puente Piedra, 19 de agosto 2021.

VISTOS:

El expediente Nº 2135, que contiene la Nota Informativa Nº 143-06-2021-UP-HCLLH/MINSA, Informe Nº 28-06-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA que contiene el Informe de Precalificación Nº 24-05-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA del 20 de mayo del 2021, y el informe Legal N° 195 -2021-AL-HCLLH/MINSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 04-2019-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 24 de abril del 2019, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor nombrado MC ANGEL MIGUEL VILLEGAS CALVO por haber incurrido en la presunta falta de incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, y las demás que señale la ley, regulado en los literales n) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, por haberse ausentado en tres oportunidades del centro de trabajo sin la correspondiente autorización escrita de su jefe inmediato superior y una inasistencia injustificada, según detalle en el siguiente cuadro:

FECHA DE SUCEDIDO LOS HECHOS	DOCUMENTOS QUE TOMA CONOCIMIENTO UNIDAD DE PERSONAL	FECHA DE TOMA DE CONOCIMIENTO	OPERA LA PRESCRIPCIÓN (UN AÑO)
26/09/2018	MEMORANDUM N° 1098-2018-UP-HCLLH	04/10/2018	**05/10/2019**
19/02/2019	INFORME N° 011-02/2019-ACA-HCLLH	21/02/2019	22/02/2020
21/02/2019	INFORME N° 012-02/2019-ACA-HCLLH	22/02/2019	23/02/2020
14/03/2019	INFORME N° 017-2019-ETCAP-UP-HCLLH	14/03/2019	15/03/2020

Que mediante Informe del Órgano Instructor N° 01-03-2020-DGO-HCLLH/MINSA de fecha 10 de marzo de 2020, mediante cual el Jefe del Departamento Gineco Obstetricia del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, procede a Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **MC ANGEL MIGUEL VILLEGAS CALVO** por haber incurrido en la presunta falta de incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, y las demás que señale la ley, regulado en los literales n) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, por inasistencia injustificada;

...///

...///

Que, a través de la Cedula de Notificación N° 01-2020-DGO-HCLLH del 10 de marzo del 2020, sin firma y fecha de recepción, mediante el cual se cumple con notificar y se remite el Informe del Órgano Instructor N° 01-03-2020-DGO-HCLLH/MINSA, que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor MC ANGEL MIGUEL VILLEGAS CALVO, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos. Asimismo, se remite copia del Informe de Precalificación N° 04-2019-ST-UP-HCLLH/MINSA, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios, así como los documentos en que se sustenta;

Que, la Secretaria Técnica, mediante Memorando N° 87-08-2020-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 05 de agosto de 2020, solicita al Dr. Wilfredo Hernández Guerra - Jefe del Departamento Gineco Obstetricia del HCLLC, *tenga a bien informar con carácter de muy urgente si su persona, en calidad de órgano instructor, llego a notificar (especificando por qué medio) al servidor MC Ángel Miguel Villegas Calvo el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 01-03-2020-DGO-HCLLH/MINSA de fecha 10/03/2020; en razón que han devuelto el expediente con Cedula de Notificación N° 01-2020-DGO-HCLLH/MINSA que se adjunta a la presente, sin que figure la recepción del servidor*;

Que mediante Memorando N° 95-09-2020-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 09 de setiembre de 2020, la Secretaría Técnica en forma REITERATIVA solicita al Dr. Wilfredo Hernández Guerra - Jefe del Departamento Gineco Obstetricia del HCLLC, *tenga a bien informar con carácter de muy urgente, si fue notificado (especificar por qué medio) al servidor MC Ángel Miguel Villegas Calvo el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 01-03-2020-DGO-HCLLH/MINSA de fecha 10/03/2020; en razón que han devuelto el expediente con Cedula de Notificación N° 01-2020-DGO-HCLLH/MINSA, sin que figure la recepción*;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 24-05-2021-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 20 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario concluye que, habiéndose realizado el computo del plazo de prescripción, se verifica que han transcurrido más de un (1) año calendario desde la toma de conocimiento por parte de la Unidad de Personal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, operando la facultad para determinarla existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, recomendándose se declare la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor MC Ángel Miguel Villegas Calvo por la presunta falta disciplinaria del incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, y las demás que señala la ley, prevista en los literales n) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (Norma vigente al momento de la comisión de los hechos), regula la figura de la prescripción de las infracciones en el subcapítulo de la potestad sancionadora, en los siguientes términos: "Articule 2330 - Prescripción 233,1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones Administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años;

Que, en la misma línea, el artículo 233.2 establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que ceso, si fuera una acción continuada. El computo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235º, inciso 3 de esta ley. Dicho cómputo deberá reanudarse Inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de un mes, por causa no imputable al administrado;

Que, de las normas bajo análisis se advierte categóricamente los siguientes presupuestos:

a) La potestad sancionadora de la administración prescribe a los 04 años computados a partir de la comisión de la conducta infractora (Ley N° 27444), salvo que exista una norma especial que establezca otro plazo;

...///

HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 136-08/2021-HCLLH/SA

República del Perú

Resolución Directoral

...///

b) El plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un año a partir del conocimiento de la comisión de la infracción (Decreto Supremo N° 005-90 PCM); y

c) El Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa no regula el plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la administración.

Que, también se debe tener en consideración el pronunciamiento que sobre el particular tiene el Tribunal Constitucional, en el sentido que ha afirmado que la prescripción es "la figura jurídica de la prescripción no puedo constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, si no también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";

Que, de lo de antes señalado, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad;

Que, de otro lado, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016, tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC establece precedentes administrativos de observación obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla general los parámetros normativos para la resolución de los futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.
La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende para efectos de régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva, (...) ACORDÓ, (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observación obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza

...///

...///

sustantiva, y por ende, para efectos del régimen y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC. En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido una falta) contenidos en el artículo 94º de la ley de Servicio Civil, solo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de septiembre de 12014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizadas el 13 de septiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen;

Que, para su mejor ilustración, de lo precisado por SERVIR respecto a la prescripción de que se trata de una regla procedimental, pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

APLICACIÒN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÒN			
NATURALEZA JURÌDICA	Antes del 14 de septiembre de 2014 Norma sustantiva	Desde del 14 de septiembre de 2014	Desde el 25 de marzo de 2015
MARCO NORMATIVO APLICABLE	Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, en ese sentido, evaluando los antecedentes en el presente procedimiento, se tiene que, con Informe del Órgano Instructor N° 01-03-2020-DGO-HCLLH/MINSA del 10 de marzo de 2020, el Dr. Wilfredo Hernández Guerra - Jefe del Departamento Gineco Obstetricia del HCLLC procedió a Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor MC ANGEL MIGUEL VILLEGAS CALVO por haber incurrido en la presunta falta de incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, y las demás que señale la ley, regulado en los literales n) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; NO obstante se evidencia que dicho informe de órgano instructor NO ha sido debidamente notificado; que atendiendo al análisis realizado por la Secretaría Técnica indica que se ha verificado que han transcurrido más de un (1) año calendario desde la toma de conocimiento por parte de la Unidad de Personal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, encontrándose prescrito el plazo para iniciar el Procedimiento administrativo Disciplinario, atendiendo que los hechos fueron puestos a conocimiento de la Unidad de Personal entre las fechas *04 de octubre del 2018* y *14 de marzo del 2019*;

Que en lo que respecta al plazo de prescripción en el nuevo Régimen del Servicio Civil para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la L**ey establece** textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta *y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces*. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción". Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento precisa que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario

...///

HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 136-08/2021-HCLLH/SA

República del Perú

Resolución Directoral

...///

prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, *salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga a sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.* Asimismo, el numeral 97.2 señala que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. *En ese mismo sentido, el numeral 97.3. indica que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".*

Que, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: *"La prescripción para el inicio de procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa forma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".*

Que, en el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo;

Que, por su parte MORON URBINA, dice que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Es importante tener presente que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos, 276, 728 y 1057. Siendo así, en el numeral 97,3 del artículo 97" del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa

...///

.../// correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02 2015-SERVIR, por lo correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Que, en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere; por lo tanto, estando a los cargos imputados al servidor MC Ángel Miguel Villegas Calvo por haber incurrido en la presunta falta de incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, y las demás que señale la ley, regulado en los literales n) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, evidenciándose que NO se ha iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y al haber transcurrido en exceso el plazo para iniciar el mismo (1 año desde que la Unidad de Personal tomo conocimiento de los hechos que presuntamente configuran falta administrativa), por lo que la potestad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito;

Con el visto bueno de Asesoría Legal del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor MC Ángel Miguel Villegas Calvo por la presunta falta disciplinaria del incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, y las demás que señala la ley, tomando conocimiento de las faltas con el Memorándum Nº 1098-2018-UP-HCLLH, Informe Nº 011-02/2019-ACA-HCLLH, Informe Nº 012-02/2019-ACA-HCLLH e Informe Nº 017-2019-ETCAP-UP-HCLLH, prevista en los literales n) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Artículo 2.- Disponer que la presente resolución se haga de conocimiento de la Unidad de Personal del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, con el objeto de que en el plazo que establece la ley se determine a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios las responsabilidades administrativas en contra de los Funcionarios o Servidores que por acción y/o omisión permitieron que la facultad que tiene la Administración de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescriba.

Artículo 3.- Disponer que el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Carlos Lanfranco al Hoz solicite a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos DIsicplinario del Hospital Carlos Lanfranco la Hoz, que remita a su Despacho los informes en forma periódica (bimestral y/o trimestral) de los expedientes administrativos disciplinarios con la indicación situacional de los mismos, con la finalidad de mejorar los procesos y la toma de decisiones administrativas oportunamente.

MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ ASESORÍA LEGAL

Artículo 4.- Encargar al responsable de la administración y actualización del Portal de Trasparencia Estándar efectuar la publicación de la presente resolución en la página Web de Hospital Carlos Lanfranco la Hoz.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

MC. Jorge Fernando Ruiz Torres
CMP. 34237 RNE. 27884
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

ETBA/EPM
C.c

( ) Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario
( ) Unidad de Personal
( ) Asesoría Legal
( ) Archivo